

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-61/2011**, a fin de acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en relación con la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de diecisiete de febrero del presente año, que confirmó diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al instituto político actor, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes para resolver la presente cuestión de competencia:

I. Informe de gastos de campaña. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el partido político actor presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, su informe de campaña, respecto del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al proceso electoral 2008-2009.

II. Notificaciones de errores, omisiones y observaciones. En diversas ocasiones la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal notificó, al Partido de la Revolución Democrática, los errores, omisiones y observaciones detectadas en su informe de gastos de campaña. En su oportunidad, el partido político actor dio respuesta a las observaciones de la autoridad.

III. Resolución administrativa. El ocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió resolución sobre el informe de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2008-2009. El incoante fue sancionado con una amonestación pública y la suspensión de la entrega de ministraciones del financiamiento.

IV. Juicio Electoral. El Partido de la Revolución Democrática presentó juicio electoral en contra de dicha resolución, el mismo fue resuelto por la autoridad responsable, el diecisiete de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el mencionado instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

VI. Declinación de competencia. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil once, la Sala Regional Distrito Federal determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio al rubro señalado.

VII. Trámite y sustanciación. El primero de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de primero de marzo de dos mil once, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

La finalidad del juicio promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que confirmó la sanción impuesta al partido político actor, dentro de la revisión de sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, originalmente, fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional, en la cual motivó la integración del expediente SDF-JRC-6/2011.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, pp. 184 a 186.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral presentado por el hoy actor, que confirmó diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionadas con los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral 2008-2009, en el cual únicamente se eligieron integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales de las dieciséis demarcaciones territoriales que componen dicha entidad.

La distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En consecuencia, procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que conozca y resuelva la controversia que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-6/2011, por los siguientes motivos.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, *que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

El artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal."

El diverso artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a **la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de ayuntamientos y de los **titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**.

[...]

El artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

"Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la

violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

[...]

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que para determinar la distribución de competencias, en términos de la normativa transcrita, es necesario atender a la elección de la cual se originó el acto que se impugna.

En el caso, el acto que se impugna es la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral presentado por el hoy actor, en la cual se confirmaron diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionadas con los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral 2008-2009, en el que únicamente se eligieron integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las dieciséis demarcaciones territoriales que componen dicha entidad.

Por ello, se estima que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando el objeto de la impugnación guarde íntima y estrecha relación con la elección de integrantes de la Asamblea Legislativa, así como jefes de delegacionales en el Distrito Federal.

Lo anterior, dado que la citada Sala Regional es la que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se emitió la violación reclamada, es decir, en el Distrito Federal, aunado a que, se insiste, la misma tiene relación solamente con las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de la jurisprudencia 6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”².**

Lo anterior, pues en la especie, la materia de impugnación no se encuentra relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el ámbito estatal, sino con un medio de impugnación, en el cual se controvierte la sentencia de un autoridad jurisdiccional electoral local, en la cual se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse diversas irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña relacionados con un proceso electoral en el que se eligieron únicamente diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior que la declaración de incompetencia planteada por la Sala Regional este sustentada en que la materia de la controversia es la suspensión de ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias, lo que en su concepto, actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Ello, pues como se ha evidenciado, la controversia en el presente asunto, se origina del estudio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del tema de financiamiento para gastos de campaña que utilizó el Partido de la Revolución Democrática para sufragar las elecciones de su partido y sus candidatos a diputados y jefes delegacionales en el proceso electoral 2008-2009, lo cual es suficiente para considerar que la competencia para el conocimiento del asunto debe ser a cargo de la Sala Regional al estar vinculado con las elecciones referidas.

En este contexto, corresponde a la Sala Regional Distrito Federal conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe relativo a gastos de campaña que deriven de elecciones de integrantes de la Asamblea Legislativa y, jefes delegacionales en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior carece de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido

por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-041/2010.

TERCERO. Devuélvase los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federa, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO